

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0.50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto (rectificado) nombrando Gobernador civil de Ciudad Real á D. Cesáreo Dueñas.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto promoviendo al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos á don Emilio Novoa y Vega.

Otro concediendo á D. Ricardo Araujo y Medina, en el acto de jubilarse, honores de Jefe de Administración Civil, libre de gastos.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á don José Sueiro Norat las 1.500 pesetas que depositó para redimir del servicio militar activo á Joaquín Norat Piñeiro.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden circular ordenando el inmediato cumplimiento de los preceptos relativos á la constitución de las Mesas electorales para las nuevas Secciones que en las provincias que se citan se han creado á consecuencia de la rectificación del Censo en 1909.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden dictando reglas sobre anuncios en los Boletines Oficiales y GACETA DE MADRID de las vacantes de Escuelas ó Auxiliares que hayan de proveerse en turno de concurso único.

Otra nombrando á D. Carlos Rodríguez López-Neyra de Gorgot, Auxiliar numerario afecto al primer grupo de la Facultad de Farmacia de la Universidad Central.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Circular aclarando las dudas que suscita la aplicación del artículo 31 de la ley del Registro Civil.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección Gene-

ral del Instituto Geográfico y Estadístico.—Anunciando á oposición 30 plazas de Auxiliares terceros del Cuerpo auxiliar de Estadística.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID. OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar. Anulación de los resguardos que se detallan.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.—Relación de los efectos públicos negociados en Bolsa durante el mes de Enero próximo pasado.

Dirección General de Obras Públicas.—Proyectos de tarifas de Ferrocarriles.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL. Apéndice al primer semestre.—Pliego 36.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugénia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte las demás personas de la Augusta Real Familia.

Habiéndose padecido un error material en la publicación del Real decreto sobre nombramiento de Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real, se publica á continuación debidamente rectificado.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real á D. Cesáreo Dueñas.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración Civil de tercera clase, en la vacante producida por fallecimiento de D. Julio Verdejo y Laredo, que lo desempeñaba, á D. Emilio Novoa y Vega, que ocupa el primer puesto en la escala de los Directores de Sección de primera clase, comprendido en los preceptos señalados en los artículos 56 y 57 del Reglamento Orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Morino.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder á D. Ricardo Araujo y Medina, Director de Sección de primera clase del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse, y como recompensa á sus merecimientos y á sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Ad-

ministración Civil, libres de gastos, y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Morino.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. José Sueiro Norat, vecino de Sangenjo, provincia de Pontevedra, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la indicada provincia, según carta de pago número 633, expedida en 25 de Septiembre de 1907, para redimir del servicio militar activo á Joaquín Norat Piñeiro, como recluta del reemplazo de 1902, perteneciente á la zona de Pontevedra, acogido á los beneficios del Real decreto de 6 de Junio de 1906,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en la Real orden de 23 de Septiembre de 1907 (D. O., número 215) y en el artículo 175 de la ley de Recluta-

miento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1910.

AZNAR.

Señor Capitán general de la octava Región.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

La Junta Central del Censo electoral dice á este Ministerio, con fecha 12 del corriente, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: A propuesta de la Junta Central del Censo de mi presidencia se dictó por el Ministerio del digno cargo de V. E., en 7 de Noviembre del año próximo pasado, una Real orden fijando para lo sucesivo el día en que ha de cumplirse el precepto establecido en el artículo 22 de la ley Electoral, y señalando también las fechas y abreviando los plazos marcados en los 34, 35 y 36 para la exposición al público y formación definitiva de las tres listas á que se refiere el 33, á fin de que aquellas Secciones que resulten nuevas al rectificarse anualmente el Censo puedan funcionar cuando se convoquen las elecciones que, con arreglo á la ley Municipal, han de verificarse en la primera quincena de Noviembre para la renovación bienal de los Ayuntamientos y tomar parte en ellas aquéllos que por haber adquirido el derecho del sufragio hayan sido incluidos en el Censo rectificado cada año.

»También se señalaron en esa Real disposición las fechas y plazos dentro de los cuales habían de cumplirse dichos preceptos de la Ley, para las nuevas Secciones que resultaron establecidas al rectificarse el Censo en el pasado año de 1909, con objeto de que pudiesen funcionar en las elecciones municipales convocadas para el 12 de Diciembre último, pero ya entonces fué preciso disponer en el artículo 11 de la Real orden que esas elecciones se verificasen con el Censo anterior en aquellas provincias en que la publicación del Censo rectificado no estuviera ultimada el día 12 del citado mes, como por lamentables negligencias ha sucedido en las de Lugo y Orense, y por dificultades de comunicaciones interinsulares en la de Canarias.

»Publicadas, al fin, como definitivas, con el extraordinario retraso de cerca de tres meses, las listas de electores de esas provincias que se han rectificado en 1909, se hace indispensable que las nuevas Secciones que en los diferentes Ayuntamientos de aquéllas se han creado como con-

secuencia de tal rectificación, estén en condiciones de funcionar desde luego, y tengan, por tanto, señalados los locales en que han de establecerse los Colegios y formadas las listas de las cuales deben elegirse los Presidentes y sus suplentes de las Mesas electorales, y en su día los adjuntos y suplentes de los mismos.

»Por estas consideraciones, la Junta Central ha acordado en su sesión de hoy se signifique á V. E. la conveniencia de que, en uso de la facultad que constitucionalmente corresponde al Gobierno de S. M. de dictar disposiciones ó instrucciones reglamentarias conducentes á la ejecución de las leyes, se ordene el inmediato cumplimiento de los preceptos relativos á la constitución de las Mesas electorales para las nuevas Secciones que en las repetidas provincias se han creado á consecuencia de la rectificación del Censo en 1909, y cuyo cumplimiento, si V. E. lo estima oportuno, pudiera verificarse en la forma siguiente:

»Artículo 1.º Para que puedan funcionar las nuevas Secciones que resulten establecidas á consecuencia de la rectificación del Censo el pasado año en aquellas provincias donde no se haya cumplido lo dispuesto en la Real orden de 7 de Noviembre de 1909, las respectivas Juntas municipales del Censo designarán inmediatamente, de una manera inequívoca, el local de cada Colegio para esas Secciones nuevas en la forma y condiciones establecidas en el artículo 22 de la ley Electoral.

»Art. 2.º Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 34, y para dichas Secciones nuevas, las Juntas municipales expondrán al público el día 25 del corriente mes las tres listas por cada Sección á que hace referencia el artículo 33, las cuales permanecerán expuestas hasta el día 2 de Marzo próximo, á fin de que durante dicho espacio de tiempo los que se consideren agraviados puedan reclamar por escrito ante las mismas Juntas, acompañando los documentos justificativos de su derecho si lo consideran necesario.

»Art. 3.º Las reclamaciones contra la formación de dichas listas, á que se refiere el artículo 35, serán remitidas por las Juntas municipales á las respectivas Provinciales antes del día 5 de Marzo, y las Juntas provinciales resolverán antes del 10 y comunicarán inmediatamente sus resoluciones á las Municipales y á los interesados reclamantes, sin que estos fallos sean apelables.

»Art. 4.º Las Juntas municipales del Censo, el día 12 del mismo mes de Marzo, harán la designación de Presidentes y sus Suplentes para las Mesas electorales de las mencionadas Secciones nuevas, con sujeción al procedimiento establecido en el artículo 36.

»Art. 5.º Estos Presidentes y sus Suplentes cesarán en sus cargos, y serán renovados cuando deba verificarse la renovación bienal de todos los demás últi-

mamente nombrados de conformidad con lo preceptuado en la regla 6.ª de la Real orden de 30 de Noviembre de 1908, á fin de que aquélla se ajuste en su totalidad á lo dispuesto en el citado artículo 36 de la Ley.

»Por la misma razón, las tres listas del artículo 33 que para dichas Secciones nuevas se formen con arreglo al procedimiento y plazos anteriormente indicados, sólo estarán en vigor hasta la nueva formación de todas las demás cada cuatro años, según prescribe el artículo 34.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para exacto cumplimiento é inmediata publicación en *Boletín Oficial* extraordinario de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1910.

MERINO.

Señor Gobernador civil de ...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones del Magisterio primario, respecto de los anuncios de vacantes correspondientes al concurso único:

Considerando que la Real orden de 15 de Octubre de 1904, obliga á los aspirantes á consignar el orden de preferencia en que desean las Escuelas solicitadas dentro del distrito universitario, á fin de no duplicar los nombramientos:

Considerando que los anuncios en los *Boletines Oficiales*, exclusivamente, en la forma que han venido haciéndose, dificulta el cumplimiento de ese precepto, por la diferencia tan considerable de las fechas en que comienzan y acaban los plazos de las convocatorias, á causa de los retrasos con que se hace la publicación en los *Boletines*, con perjuicio ostensible para los aspirantes y para la tramitación de los concursos:

Considerando que con arreglo al artículo 37 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902, las instancias solicitando tomar parte en el concurso único han de presentarse en las Juntas provinciales al objeto de que, como dispone el artículo 38, puedan los aspirantes completar la documentación en el plazo de diez días; pero esto no es motivo suficiente para que se exijan, dentro de un mismo distrito tantas instancias como provincias, lo cual impone á los aspirantes gastos innecesarios y además complica y dificulta la formación de las propuestas en los Rectorados, y alarga, por tanto, la resolución de los concursos:

Considerando, finalmente, que las mismas razones que aconsejan la mayor publicidad posible de los anuncios de las vacantes, aconsejan también la de las

propuestas y de todas sus incidencias, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las Escuelas ó Auxiliarias vacantes que hayan de proveerse en turno de concurso único, se anuncien en los *Boletines Oficiales*, según dispone el artículo 37 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902, y además en la GACETA DE MADRID, debiendo incluirse en un solo anuncio de la GACETA las vacantes de cada distrito universitario.

2.º Que las fechas para comenzar el plazo de la convocatoria sea, dentro de cada distrito universitario, la de la GACETA DE MADRID que publique el anuncio.

3.º Que los aspirantes puedan incluir en una sola instancia todas las vacantes á que aspiren dentro del mismo distrito universitario, cuidando de consignar claramente el orden de preferencia en que las deseen.

La instancia se presentará debidamente documentada en una cualquiera de las provincias donde radiquen las vacantes solicitadas ó alguna de ellas, á los efectos del examen de la documentación y de suplir sus deficiencias, si las hubiere, con arreglo al artículo 38 del Reglamento vigente de provisión de Escuelas.

4.º En cada Rectorado se formará una propuesta, que comprenderá todas las vacantes del distrito universitario, y se publicará en los *Boletines Oficiales*, y además en la GACETA DE MADRID, sirviendo la fecha de ésta para contar el plazo de las reclamaciones.

5.º Encarecer á todas las Autoridades que intervienen en la tramitación de estos concursos, la mayor rapidez posible en el cumplimiento de las disposiciones vigentes, á fin de que no se invierta en la provisión en propiedad de las vacantes más que el tiempo absolutamente preciso, aplicándose estas reglas desde el concurso correspondiente al presente mes.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición y propuesta unánime del Tribunal calificador, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien

nombrar á D. Carlos Rodríguez López-Neyra de Gorgot, Auxiliar numerario afecto al primer grupo de la Facultad de Farmacia de la Universidad Central, con la gratificación anual de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Con el objeto de aclarar las dudas que suscita la aplicación del artículo 31 de la ley del Registro Civil, y

Considerando que, una vez rectificadas los errores de las actas del estado civil, no deben aparecer en las certificaciones que de las mismas se expidan, salvo en aquellos casos excepcionales en que así lo estimen necesario las Autoridades competentes, ya que en los otros carece de finalidad la transcripción del error después de corregido:

Considerando que, por entenderlo así y estimar que las notas marginales de rectificación de errores, acordadas con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 17 de Enero de 1872, no eran de las mencionadas en la ley del Registro Civil,

Esta Dirección General, en vista de la consulta formulada por el Juez municipal del distrito de Buenavista, de esta Corte, de conformidad con lo informado por el consultante y limitándose al caso propuesto por éste, resolvió en 20 de Septiembre de 1888 que no debían hacerse constar en las certificaciones de asientos del Registro Civil los errores subsanados por nota marginal, á tenor de lo prevenido en la citada Real orden, expidiéndose tan sólo dichas certificaciones de lo que resultase rectificado, salvo el caso en que pidieren certificación de los errores los Tribunales de justicia, de oficio ó á instancia de parte:

Considerando que lo resuelto acerca de la supresión de las notas marginales de rectificación en las certificaciones de las actas del estado civil, no podía entenderse aplicable á las notas de rectificación provisional acordada en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 19 de Marzo de 1906, y que así lo declaró esta Dirección en 15 de Diciembre de 1908 en expediente promovido sobre la interpretación del artículo 31

de la ley del Registro Civil en sus relaciones con la citada resolución de este Centro:

Considerando que las mismas razones que justifican la expedición de certificaciones de las actas del estado civil sin hacer constar los errores cometidos y sin las notas marginales de rectificación definitiva, justifican la expedición, en forma análoga, de las certificaciones de las actas de nacimiento de los hijos naturales legitimados por subsiguiente matrimonio, puesto que si bien es cierto que se trata de notas comprendidas en el artículo 60 de la ley de Registro Civil, no lo es menos que sobre caracer, en general, de finalidad el que aparezca en las certificaciones de tales actas la cualidad de hijo natural del inscrito y la nota de legitimación por subsiguiente matrimonio, resultaría en este caso la interpretación restrictiva del artículo 31 de la ley del Registro Civil, contraria al sentido del Código Civil en materia de legitimación y á las mismas consideraciones de piedad y moralidad públicas que motivaron la Real orden de 11 de Abril de 1903 y el artículo 12 del Real decreto de 19 de Marzo de 1906.

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 7.º y 86, número 5.º del Reglamento del Registro Civil, ha resuelto:

1.º Que las certificaciones de las actas del estado civil, cuyos errores hubieren sido rectificadas definitivamente, deberán expedirse con la corrección del error, y, por tanto, sin la expresión de éste y sin la transcripción de las notas marginales de rectificación, á no ser que pidieren certificación de los errores los Tribunales de justicia de oficio ó á instancia de parte.

2.º Que las certificaciones de las actas de nacimiento de los hijos naturales, legitimados por subsiguiente matrimonio, deberán expedirse con arreglo al adjunto modelo A, y sólo en la forma corriente cuando lo pidieren los Tribunales de justicia de oficio ó á instancia de parte.

3.º Que las certificaciones de las actas indicadas en el número anterior, cuando los asientos se hubieren extendido en vista de documentos procedentes de las Legaciones y de los Consulados de España en el extranjero y constase en ellos copia de las partidas libradas por las Autoridades extranjeras, se expedirán con arreglo al adjunto modelo B, y sólo en la forma ordinaria en el caso de excepción consignado en los apartados anteriores.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento, el de los Jueces Municipales de ese territorio y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1910.—El Director general, Javier Gómez de la Serna.

Señor Presidente de la Audiencia Territorial de ...

MODELO A.

D. ..., Juez municipal encargado del Registro Civil de ...

CERTIFICO: Que el folio ... núm. ... tomo ... de la Sección primera de este Registro civil, consta la siguiente inscripción:

(Aquí se copiará el encabezamiento de la inscripción, sin más variante que la de sustituir la fórmula *y al efecto como ... declaró: Que dicho niño es hijo legítimo de ...* por esta otra: *y al efecto como ... declaró que el niño que desea inscribir, nació en ... el día ... etc.*) Dicho niño es hijo legítimo de ... (el declarante, en cuyo caso no se expresarán la naturaleza, edad, profesión y domicilio, ú otra persona, en cuyo caso se hará constar tales circunstancias) y de su esposa ... natural de ..., término municipal de ... y provincia de ..., dedicada á ... y domiciliada en ... (El resto de la inscripción aparecerá con arreglo al modelo oficial número 2, adjunto á la circular de 22 de Diciembre de 1870, tomándose las circunstancias de las consignadas en el texto del asiento y en la nota de legitimación, cuidando de que no aparezca nada que pueda revelar la ilegitimidad de origen del inscrito).

Y para que conste expido la presente en ... á ... de ... de ...

(Firmas del Juez municipal y Secretario y sello del Juzgado.)

Aprobado.—J. G. de la Serna.

MODELO B.

D. ..., Juez Municipal encargado del Registro Civil de ...

CERTIFICO: Que al folio ... núm ... tomo ... de la Sección de este Registro Civil consta practicada una inscripción de nacimiento de ... extendida en vista de la correspondiente certificación del Consulado (ó Legación) de España en ... y de ella resulta, que según declaración de ... el niño ... nació en ... el día ... de ... de ... á las ... de la ...: Que dicho niño es hijo legítimo de ... natural de ... de profesión ... y ... de edad, domiciliado en ... y de su esposa ... natural de ... dedicada á ... y domiciliada en ... (Aquí, y bajo la fórmula «asimismo consta ...» se expresarán los demás particulares que resulten de la inscripción y de las notas marginales y no puedan revelar la ilegitimidad de origen del inscrito.)

Y para que conste, etc.

(Firmas del Juez municipal y del Secretario y sello del Juzgado.)

Aprobado.—J. G. de la Serna.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**

**Dirección General del Instituto
Geográfico y Estadístico.**

Autorizada esta Dirección General por Real orden de 1.º del corriente para sacar á oposición 30 plazas de Auxiliares terceros del Cuerpo auxiliar de Estadística, Oficiales quintos de Administración, dotadas con el sueldo anual de 1.500 pesetas, anuncia á oposición dicho número de plazas para cubrir las vacantes que existan al terminarse los exámenes y las que después ocurran hasta extinguir aquel número, verificándose los ejercicios con arreglo á las siguientes

Instrucciones.

1.ª Los individuos que soliciten tomar parte en los ejercicios de oposición acreditarán que reúnen las circunstancias siguientes:

Ser español.

Haber cumplido la edad de dieciséis años y no exceder de la de treinta y cinco el día 16 de Mayo de 1910.

No hallarse inhabilitados para ejercer cargos públicos.

Las dos primeras condiciones se acreditarán con la certificación del acta de nacimiento; la última por medio de una certificación expedida por el Jefe del Registro Central de renados y rebeldes.

2.ª Las instancias, así documentadas y acompañadas de la cédula personal del interesado, se dirigirán al Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, y serán admitidas los días laborables comprendidos desde el día 16 de Abril próximo hasta el 16 de Mayo siguiente á la hora de las trece; en la inteligencia de que no serán admitidas por ningún concepto las que se presenten pasado este plazo, ni las que careciesen de los documentos expresados.

3.ª Al presentar las instancias y demás documentos los interesados, ó sus representantes, entregarán en la Habilitación de personal del Instituto Geográfico y Estadístico, en concepto de matrícula de examen, la cantidad de 20 pesetas.

4.ª El día 20 de Mayo próximo se efectuará públicamente y ante el Tribunal, un sorteo entre los aspirantes, para determinar el orden en que deben ser examinados.

5.ª Los exámenes se verificarán por materias en el orden siguiente:

1.º Escritura, ejercicios prácticos de cálculo y formación de cuadros estadísticos, diagramas y cartogramas.

2.º Elementos de Gramática castellana.

3.º Elementos de Aritmética.

4.º Elementos de Geometría.

5.º Geografía general y particular de España.

6.º Estadística.

El primer ejercicio consistirá en escribir al dictado el trozo que el Tribunal designe, y en resolver los problemas y formar los cuadros estadísticos, diagramas y cartogramas que proponga.

Los opositores cuidarán de llevar consigo lápiz y regla.

Para este ejercicio dispondrán de dos horas los opositores,

6.ª En los demás ejercicios el opositor sacará á la suerte una bola numerada de la materia sobre que verse el examen y leerá en alta voz la papeleta que á dicho número corresponda en el programa, pasando después á calcular y explicar la papeleta que le haya correspondido.

El Tribunal podrá hacer al examinando cuantas observaciones y preguntas, concernientes á la papeleta, estime convenientes.

7.ª El opositor que no sea aprobado en un ejercicio, no podrá pasar al siguiente.

8.ª El opositor que no se presente á examen el día en que sea citado y durante el tiempo en que el Tribunal esté reunido en sesión, ó el que se retire después de haber extraído la bola correspondiente, perderá todo derecho á continuar tomando parte en los ejercicios, sea cualquiera la causa que alegue.

El que no habiendo estado presente al ser llamado, comparezca durante la sesión del día para el en que fué citado, podrá practicar el ejercicio en el acto, ó el primero del día siguiente, según lo disponga el Presidente del Tribunal; pero si en este caso dejara otra vez de presentar-

se al ser llamado, quedará excluido de la relación de aspirantes.

9.ª Los ejercicios serán públicos, excepto el práctico.

El Tribunal no podrá constituirse ni actuar sin la presencia de tres Vocales por lo menos.

10. El Tribunal expondrá al público cada día en los ejercicios orales, y cuando termine la calificación el práctico, la relación de los aspirantes aprobados con su calificación numérica correspondiente, entendiéndose que los que no figuren en dicha relación quedarán excluidos y sin derecho á seguir tomando parte en las oposiciones.

11. Tanto las citaciones como los anuncios concernientes á los opositores se fijarán oportunamente en la puerta del local donde se verifiquen los exámenes, sirviendo esto de notificación á los interesados.

12. Terminados todos los ejercicios, el Tribunal formará una relación que comprenda un número de individuos igual al de las plazas anunciadas á oposición, ó sea de 30, ó menos si no fuera posible completarlo con los que juzgue aptos, debiendo figurar en ella los que hubiesen obtenido mejor censura y por el mismo orden de mérito en que fueron calificados.

El Presidente elevará á la Dirección General la correspondiente propuesta, con arreglo á la relación formada.

Los comprendidos en esta relación ocuparán, por el orden con que en ella figuren, las vacantes que existan y las que vayan produciéndose de Auxiliares terceros del Cuerpo auxiliar de Estadística.

13. Los opositores que sean nombrados Auxiliares terceros del Cuerpo auxiliar de Estadística, entrarán desde el día en que tomen posesión á gozar de todos los derechos que le concede el Reglamento de esta Dirección General, quedando asimismo sujetos á los deberes en él establecidos.

14. El programa por el que se han de verificar las oposiciones será el aprobado por Real orden de 1.º del corriente, y se facilitará en la portería de esta Dirección General.

Madrid, 14 de Febrero de 1910.—El Director general, Angel Galarza.